

“XV. Como medidas preventivas para el tifo, la fiebre tifoidea, la escarlatina, el sarampion, el croup y otras afecciones diftericas, sólo se instituirá la inspeccion sanitaria y la desinfeccion.

“5ª Será absolutamente prohibida la introduccion por puertos ó fronteras al país, de animales afectados de enfermedades contagiosas ó de los despojos que puedan trasportarlas, si no se desinfectan previamente.

“6ª Las personas que ejerzan la medicina veterinaria en la República, ó en su defecto los propietarios de animales de la especie que sean, darán parte por escrito á la autoridad más inmediata cuando se presente algun caso de cualquiera enfermedad contagiosa en los animales, á fin de que dicha autoridad, en vista de esa manifestacion, proceda á comprobar la naturaleza y gravedad de la afeccion, y dicte las medidas convenientes.

“7ª Siempre que una enfermedad epizoótica se desarrolle en un Estado, se aislarán los enfermos; y si la enfermedad es incurable se sacrificarán.

“8ª Los sitios en que hayan permanecido animales enfermos, no podrán utilizarse sino despues de haber sido desinfectados convenientemente.

“9ª Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos ó de los cadáveres correspondientes, se cuidará de que no se derramen ni la sangre ni las materias fecales.

“10ª Los vehículos que sirvan para estos trasportes, serán desinfectados en las cuatro horas inmediatas á la descarga.

“11ª Las víctimas de las epizootias, previa desinfeccion, podrán ser llevadas á los establecimientos de utilizacion de despojos animales, siempre que estos establecimientos llenen las condiciones higiénicas necesarias.

“12ª Todos los animales que sucumban á enfermedades epizoóticas trasmisibles al hombre, ó que sean sacrificados por esta causa, serán cremados.

“13ª Se empleará como profilaxia de la fiebre carbonosa, de la viruela de la especie lanar y del cólera, de las gallinas, la inoculacion del virus respectivo atenuado.

“14ª Los enfermos de afeccion distomaria serán llevados á localidades secas, y se les dará buena alimentacion.

“15ª Las aves afectadas del cólera de las gallinas se sacrificarán, y se desinfectarán los locales que habitaban.

“16ª Se sacrificará á los afectados de peste bovina.

“17ª Se empleará como profilaxia de la perineumonía contagiosa, la inoculacion de la serosidad de la pleura y los pulmones.

“18ª Los enfermos de ranilla, que á juicio de perito sean incurables, se sacrificarán y cremarán.

“19ª Igual práctica se seguirá con los afectados de carbon sintomático y del mal rojo del puerco.

“20ª Serán sacrificados todos los perros afectados de rabia.

“22ª Los animales que tengan sarna, serán aislados y sometidos al tratamiento curativo apropiado.

“23ª Se desinfectarán las lanas de los ganados donde se hayan presentado animales sarnosos, ántes de que sean entregadas al comercio.

“24ª Para evitar el desarrollo de la pebrina y de la *flacherie*, sólo se aceptarán para la reproduccion, los granos que provengan de mariposas en perfecto estado de salud.

“25ª Para impedir la propagacion de la pebrina, se separarán los animales enfermos.

“26ª Para oponerse á la propagacion de la *flacherie*, se observarán las prescripciones higiénicas y se desinfectarán los sitios del cultivo.”

Por fin fué la sexta cuestion:

“¿Qué medios deben emplearse para conseguir la más amplia y eficaz propagacion de la vacuna?”

Y las conclusiones que á ella recayeron fueron las siguientes:

“1ª Se establecerá en la Capital de la República y á cargo del Consejo Nacional de Salubridad, un Conservatorio Vacunal para el estudio, conservacion, cultivo y propagacion de la vacuna animal.

“2ª Si no fuere posible conseguir para el Conservatorio el cow-pox espontáneo, será conveniente provocarlo artificialmente, por medio de la inoculacion, en la teta de la vaca, del virus producido por el horse-pox, ó si no hubiere éste, tomándolo de la vacuna humana.

“3ª La vacuna humana podrá regenerarse por intervalos prudenciales que no excedan de cinco años, tomando el virus del cow-pox espontáneo ó artificial de la vaca lechera.

"5ª Es conveniente que por la ley, se declare obligatoria la vacunacion en la República Mexicana.

"6ª Se practicará dicha vacunacion precisamente en los cuatro primeros meses de la existencia.

"9ª Las autoridades sanitarias harán excitativas á los ministros de los cultos y á los maestros de escuela, para que contribuyan con su influencia á la propagacion de la vacuna.

"11ª Manifiéstese á las autoridades, la conveniencia de hacer cumplir con las prescripciones del Registro civil en lo que se refiere á nacimientos y defunciones, para hacer más prácticas las anteriores disposiciones.

"13ª Es conveniente que la revacunacion se haga obligatoria en el ejército permanente de la República, administrándola los médicos de los respectivos cuerpos.....

"14ª Los Consejos de Salubridad iniciarán la conveniencia de la revacunacion para la poblacion civil, cuando lo juzguen oportuno, por causa de epidemia variolosa, por degeneracion del virus vacuno ó por cualquiera otro motivo.

"15ª No se empleará la linfa procedente de una revacunacion para propagar la vacuna á otras personas."

Formaron parte de este Congreso, entre otros, los Doctores Lucio, Ortega Velasco (I.), Segura (A.), Montes de Oca, Carmona y Valle, Lavista, Licéaga, Chacon (F.), Gutiérrez (M.), Ramírez de Arellano (N.), Parra (P.) y Ruíz (L.).

Para terminar con este capítulo, diremos, que muy poco se ha escrito sobre el ramo entre nosotros, la mayor parte artículos ó pequeñas Memorias, y últimamente, en 1887, un pequeño *Manual de Higiene Militar* del Dr. Escobar.

Entre los médicos que entre nosotros se han dedicado á este ramo, citaremos á los Dres. Febles, Gracida, Carpio, Pascua, Alvarado (I.), Lobato, Velasco, Ramírez de Arellano, Escobar y Ruíz.

CAPITULO LV.

Medicina legal.

Establecimiento de su enseñanza en México.—Profesores que ha ido teniendo sucesivamente.—Progresos que en ella se han hecho.—Consideraciones relativas á las heridas.—Medios de identificacion de la raza indígena por medio de su esqueleto.—Caracteres de sus molares.—De su pélvis.—Configuracion de su cráneo y valor de su ángulo facial.—Seguros sobre la vida.—Manera de resolver las cuestiones sobre algunos de los delitos de incontinencia.—Prácticas nacionales para los experticios de infanticidio.—Datos tomados de los caracteres del cordón umbilical.—Un nuevo método de dosimasia auricular.—Bibliografía sobre este ramo.—Médicos legistas mexicanos distinguidos.

La enseñanza de la Medicina legal en México, aunque parece que ya se la empezó á dar en el período metafísico en unas academias que habia establecido en el Tribunal del Protomedicato, realmente no existió de una manera definitiva y conveniente sino hasta que se fundó el Establecimiento de Ciencias Médicas, y que la creó la ley de 23 de Octubre de 1833. El primer profesor nombrado el 27 de Noviembre de ese mismo año lo fué el Dr. Arellano.

El Dr. *José Agustín Arellano* era natural de México.

Fué discípulo de la antigua enseñanza médica universitaria; el 20 de Marzo de 1819 presentó su acto correspondiente, en el que defendió las *Lecciones* dadas por el celeberrimo Montaña, sobre los Aforismos de Hipócrates, en la cátedra de Vísperas de Medicina de la Universidad, y el primero y segundo tomos de las *Investigaciones fisiológicas* de Bichat, y en el siguiente 21 de Abril, recibió previa la réplica del grado hecha por los Dres. Febles, Flores, Contreras, Licéaga y Vara, de manos del primero, el grado de Bachiller en Medicina.

Dos años despues presentaba su exámen profesional ante el Protomedicato. En 1831 era clasificado por este Tribunal como cirujano latino.